INE/CG1799/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, HAGAMOS Y FUTURO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1108/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1108/2024/JAL

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por Juan José Ramos Fernández, en su carácter de Consejero representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de Claudia Delgadillo González, otrora candidata a la gubernatura del estado de Jalisco postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión reportar ingresos y/o egresos por concepto de la realización de un evento de celebración del día del niño y en su caso determinar si lo anterior deriva en un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(...)

HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA

(...)

5. Hechos Denunciados. El día 30 de abril del 2024, se realizó un evento de promoción de la candidatura de la ahora denunciada CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, candidata registrada a Gobernadora del estado de Jalisco, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO", en la "Unidad Deportiva La Ferro", que se ubica en la calle 10, sin número, entre las calles 7 y 9, de la Colonia Ferrocarril, código postal 44440, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con motivo de celebrar el "Día del niño", dentro de su campaña electoral.

Al evento no acudió presencialmente la candidata denunciada, pero durante todo el evento se promovió su candidatura y se invitó a los asistentes a votar por ella el próximo dos de junio, así como por el partido político Morena y sus aliados.

Con la realización del referido evento, se actualizaron diversas violaciones al Código Electoral del estado de Jalisco, así como a los Reglamentos de Elecciones y de Fiscalización, respectivamente; pero sobre todo a la obligación de los candidatos de reportar todos y cada uno de los gastos y egresos que tienen durante las campañas políticas, ya que de lo contrario, no se respetarían los topes de gastos de campaña, fijados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que evidentemente afecta la equidad en la contienda.

6.- Detalles del evento no reportado por la Candidata.

Se invitó a la ciudadanía al evento de mérito, en la forma siguiente:

AGENDA CLAUDIA DELGADILLO

Martes 30 de abril

Celebración por el Día del Niño y Presentación de Propuestas ante Deportistas

① 17:00 horas.

P Deportivo Ferrocarrilero Sección 10.



El evento se llevó a cabo el día 30 de abril de 2024, en el domicilio y la ubicación señalada previamente, con motivo del "Día del Niño", en el que se solicitó votar a favor de la denunciada y del partido Morena y sus aliados, conforman la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO". En la realización el evento, se advierte que los denunciados realizaron gastos que no fueron debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora, incumpliendo con las reglas que rigen el tope de los gastos de campaña, que regula el artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior a pesar de que la candidata no acudió presencialmente a dicho evento toda vez que de manera simultánea se encontraba llevando a cabo otro evento en la entidad, sin que ello afecte la contabilización y reporte de erogaciones que deba realizarse de todos aquellos actos que se llevan a cabo con motivo de su candidatura.

Para la realización del evento en el que se invitó a votar por la candidata CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, así como por el partido Morena y sus aliados, se debió rentar el espacio en que se llevó a cabo, rentar el mobiliario necesario tales como sillas, mamparas, carpas, lonas, renta del cuadrilátero para la función e lucha libre programada, así como adquirir los alimentos y bebidas que se regalan durante su desarrollo, así como los objetos, insumos y materiales de propaganda y difusión que se ofrecen en los eventos de campaña de la candidata denunciada, entre ellos regalos como juquetes, artículos

promocionales y en su caso, el pago de los medios de transporte que se proporcionan para efecto de que la ciudadanía acuda a dichos eventos.

Durante el desarrollo del evento, además de presentarse espectáculos artísticos y deportivos (una función de lucha libre), se repartieron diversos obsequios, propaganda y artículos promocionales utilitarios tales como:

- · Playeras;
- · Gorras:
- · Banderas:
- · Lonas:
- Bolsas de mandado;
- · Snack:
- Elotes:
- · Hot cakes:
- Cerveza:
- Comida (tostadas de aguachile); y
- Juguetes.

Para llevar el control de los obsequios, se repartieron al inicio del evento, plantillas en las cuales los asistentes, al pasar por los diferentes puestos habilitados, recibían los objetos y se les marcaba el espacio correspondiente, como se observa en la imagen siguiente:

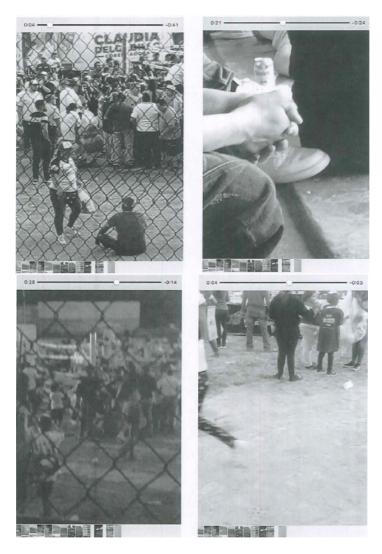


Por lo anteriormente expuesto, se presume que la denunciada y la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO", omitieron informar ante los órganos electorales los gastos efectuados para la realización de dicho evento, de lo cual se infiere que la candidata denunciada y los institutos políticos que promueven su candidatura, en forma indebida se encuentran generando una "doble agenda" en la que la candidata acude a determinado evento y simultáneamente se lleva a cabo otro con el mismo fin, sin que éste último haya sido reportado a las autoridades en el ámbito electoral, con fines de fiscalización, lo cual conlleva a la presunción de que la candidata ya ha rebasado el tope de gastos de campaña para la Gubernatura, con los gastos que generan en traslado de personas, mobiliario, propaganda, comida, bebidas, equipo de sonido y logística, de cada uno de los dobles eventos que llevan a cabo.

Derivado de lo anterior, el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene por objeto que se acredite e investigue lo formo en que operan los sujetos denunciados, así como uno infinidad de eventos alternos con y sin lo presencio de lo candidato en los que se han erogado gastos que no han sido reportados o lo autoridad fiscalizadora del INE, en sus informes mensuales de gastos de compaña por lo candidato y los partidos políticos que conforman lo coalición que lo postuló.

7.- Evidencias del evento. En el evento organizado y llevado o cabo por lo candidato denunciado y los partidos integrantes de lo coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO", diversos personas que asistieron al mismo tomaron fotografías y videos que desde este momento son ofrecidos como pruebas para acreditar los hechos denunciados y de los cuales se puede acreditar: la realización del evento, los responsables del mismo (candidato y coalición), la presencia de diversa gente, los elementos propagandísticos presentes; los artículos promocionales y regalos que se otorgaron o los asistentes (incluyendo bebidos embriagantes) entre los que se encuentran aquellos prohibidos por lo normativa electoral, como son artículos promocionales utilitarios que no son de material textil, como juguetes (pelotas), así como lo colocación de un ring en el sitio como espectáculo dentro de uno campaña electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, se agrega uno memoria USB que contiene dos videos con duración de cuarenta segundos y cuarenta y cuatros segundos, respectivamente, así como las siguientes imágenes que derivan de los referidos videos:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, resulta primordial establecer que las elecciones constitucionales deben llevarse cabo bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido las campañas electorales para los diferentes cargos de elección popular local y federal deben desarrollarse dentro de los márgenes de la legalidad y la equidad entre los competidores, es por ello, que existen reglas que impiden a los servidores públicos, entes de gobierno, extranjeros, ministros

de culto, personas morales y otros, intervenir en el financiamiento de estas actividades; asimismo existe el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a efecto de salvaguardar el origen de los recursos y evitar que intereses ajenos a la sociedad puedan infiltrarse en las campañas políticas a través de donativos o financiamiento ilícito.

(...)

En el caso concreto, de acreditarse el rebase de topes de gastos de campaña, por parte de los institutos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" y su candidata a la gubernatura del estado, Claudia Delgadillo González, se debe actualizar la causal de nulidad de la elección en el supuesto caso de que ésta llegue a obtener el triunfo, por las evidentes violaciones a los principios constitucionales rectores de la materia electoral de la equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, principalmente.

(...)

Así, con la existencia de los hechos denunciados y acreditados, en relación con la interpretación sistemática y funcional del marco normativo anteriormente referido, se puede advertir que **CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ**, candidata registrada a Gobernadora del estado de Jalisco, por la coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, así como los institutos políticos que integran la referida coalición, han incumplido y trasgredido la normatividad aplicable en materia de rendición de cuentas de campaña sobre los ingresos y gastos de campaña que ha registrado a esta fecha, ya que es evidente que está llevando a cabo y programando una doble agenda de eventos simultáneos en diversas partes de la entidad el mismo día, para evitar que los mismos sean fiscalizados y reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como autoridad fiscalizadora especializada.

Las violaciones cometidas por los ahora denunciados no sólo trasgreden los acuerdos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, y el Instituto Nacional Electoral respecto de los topes máximos a los gastos de campaña de la elección a la Gubernatura, las reglas, fechas y plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, sino también a los requisitos y presupuestos que respeten el principio de equidad en la contienda electoral que se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado de Jalisco, el Reglamento de Elecciones y las demás leyes aplicables al caso que nos ocupa.

ARGUMENTOS EN TORNO A LA VIOLACIÓN ELECTORAL

La C. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ en su calidad de candidata a la Gobernatura de Jalisco, de la coalición registrada bajo el nombre "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", así como los institutos políticos que integran la referida coalición, han realizado violaciones a la legislación electoral en materia de rendición de cuentas, transparencia y fiscalización, al omitir informar los gastos efectuados para la realización de diversos eventos, entre los que se encuentra el evento denunciado, con lo cual se infiere que cuentan con una doble agenda de actividades y eventos por lo que de manera flagrante REBASAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA promoviendo de manera ilegal, la imagen de la candidata y de la coalición que la postuló, a fin de obtener un beneficio indebido dentro de las campañas del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De la interpretación sistemática y funcional del marco normativo previamente expuesto, se puede advertir que en la presente denuncia se han aportado elementos de prueba suficientes para que esa autoridad electoral pueda desplegar sus facultades de investigación y requerimientos y en su momento determine que la ahora denunciada, ha incurrido en la omisión sistemática de reportar la totalidad de los ingresos y gastos que ha tenido en el desarrollo de la campaña a la gubernatura.

Bajo esa tesitura, la conducta llevada a cabo por la candidata de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", Claudia Delgadillo González, así como los institutos políticos que integran la referida coalición, entrada de actos ilegales, al incumplir con sus obligaciones impuestas a nivel constitucional y legal, por llevar a cabo acciones inequitativas están orientadas a generar un impacto diferenciado en el desarrollo del proceso electoral, en favor de la referida candidata y su coalición, al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.

De lo anteriormente reseñado y acreditado se concluye que, la C. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, en su calidad de candidata a la Gobernatura de Jalisco, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", así como los institutos políticos que integran la referida coalición; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones constitucionales y electorales en materia de fiscalización y rendición de cuentas contenidas en los ordenamientos antes citados.

PRUEBAS

1. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar la Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Oficialía Electoral que al efecto se instruya:

- I. Revisión de la contabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición y sus registros contables, cuentas bancarias, así como compulsas y requerimientos con los proveedores de los bienes y servicios que se muestran en las fotografías y videos aportados por esta parte, a efecto de acreditar la realización del evento llevado a cabo el 30 de abril del 2024, a efecto de promover la candidatura de la candidatura de la ahora denunciada CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, candidata a Gobernadora del estado de Jalisco, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO", evento que se llevó a cabo en la "Unidad Deportiva La Ferro", que se ubica en la calle 10, sin número, entre las calles 7 y 9, de la Colonia Ferrocarril, código postal 44440, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de celebrar el "Día del niño".
- 2. Las demás que estime pertinentes para allegarse de todos elementos necesarios para acreditar la omisión de informar el evento realizado y la doble agenda alegada en el escrito de denuncia.

(...)

PETICIÓN ESPECIAL

Se solicito al Instituto Nacional Electoral, o través de lo Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenen como medida especial y o efecto de que no se pierdan u oculten pruebas e indicios con los que se acreditan los hechos denunciados, de inmediato dicte las medidas cautelares necesarias en los términos siguientes:

- 1. Que se ordene a la candidata denunciada ya los partidos integrantes de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", la exhibición de las facturas de la renta del recinto donde fue llevado a cabo el evento del día 30 de abril de 2024, en las Instalaciones del deportivo Ferrocarrilero Sección 10, que se ubican en la calle 10, sin número entre las calles 7 y 9, de la Colonia Ferrocarril, código postal 44440, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la factura de los alimentos (aguachile entre lo que se estuvo repartiendo de comida), así como la de la botana, los refrescos, aguas frescas y cervezas, regalos, pelotas, propaganda, equipo de luz y sonido, artículos promocionales utilitarios y del ring de lucha libre y los animadores o payasos que estuvieron divirtiendo a los niños.
- 2. Que se ordene a la Unidad Técnica de Fiscalización, lleve a cabo una investigación especial sobre los ingresos y gastos de campaña no reportados

por la candidata Claudia Delgadillo González, en virtud de que en la mayoría de sus eventos no los informa y en los que se reparte desde comida hasta propaganda y obsequios a cambio del voto.

Se insiste que las anteriores acciones deberán ser dictadas a la brevedad posible, toda vez que el retraso en el dictado de éstas pudiera generar una grave afectación en la contienda electoral en el estado de Jalisco, al sistematizarse la conducta ilícita denunciada, con lo que se estaría violando la imparcialidad y equidad en la contienda del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, que se lleva a cabo en el estado de Jalisco.

(...)"

[Énfasis de origen]

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- ➤ Un dispositivo USB que contiene 2 videos grabados con un dispositivo móvil con duración de 00:39 segundos y 00:44 segundos respectivamente.
- 4 capturas de pantalla obtenidas de los videos aportados.
- 1 imagen relativa a la plantilla con la que se realizó el control de los obsequios durante el evento denunciado.
- ➤ 1 captura de pantalla relativa a la invitación al evento que a dicho del denunciante fue obtenida del perfil de Facebook de Claudia Delgadillo González.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1108/2024/JAL, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado y a la parte quejosa, así como notificar y emplazar a los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro, así como a Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, en su calidad de denunciados y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 24 a 27 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 y 29 del expediente)
- **b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Fojas 30 y 31 del expediente)
- V. Notificación de inicio a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19800/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito y el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 32 a 35 del expediente)
- VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19801/2024, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 39 del expediente)
- VII. Acuerdo de designación de firmas. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó autorizados para suscribir las diligencias de trámite que resultaran necesarias a fin de sustanciar el procedimiento de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 40 y 41 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los denunciados.

Morena.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19971/2024, se le notificó el inicio del procedimiento, emplazándole en el mismo acto y requiriéndole información, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente. (Fojas 42 a 51 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin numero, la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 52 a 85 del expediente)

"(...)
A continuación, se da respuesta puntual a dicho requerimiento, en los términos siquientes:

Planteamiento de inconformidad en contra del requerimiento de información.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, apartado 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), es una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los requerimientos que se formulen a los sujetos obligados se deben respetar, en todo momento, las garantías procesales de los sujetos requeridos dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Las garantías previstas en el citado artículo 36 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México, en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los requerimientos de información que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto requerido y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro de un procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad requirente, se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

(...)
En el presente caso, el requerimiento de información constituye una carga procesal para mi representado, sin que se adviertan razonamientos jurídicos que demuestren la realización de test de proporcionalidad y razonabilidad por parte de la UTF; además, se omite precisar si la falta de respuesta a juicio de

la autoridad constituye una infracción o no, pues se insiste que ni de la normatividad aplicable ni del acuerdo de requerimiento se desprende con claridad las consecuencias jurídicas que deriven de la formulación del requerimiento.

(...)

No obstante, damos respuesta puntual a lo requerido.

1. Evento en la Unidad Deportiva' 'La Ferro"

En principio queda claro que nuestra candidata materia del procedimiento sancionador no asistió al presunto evento del treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la Unidad Deportiva "La Ferro" (ubicada en la calle 10 sin número Colonia ferrocarril, Guadalajara, Jalisco), con motivo de la celebración del "Día del Niño", tal y como afirma el partido denunciante y confirma esta UTF.

En este tenor, la UTF parece olvidar que la una actividad sin que haya asistido un candidato, no puede configurar una aportación a la campaña de alguna candidatura, sin tener pruebas contundentes de lo contrario, es decir, de su asistencia, ni mucho menos esta autoridad electoral puede desprender inferencias que avalen los hechos denunciados en la queja, pues no existe elemento alguno de convicción, ni razonamiento jurídico sobre los hechos o las pruebas que la UTF aporte para desprender que por el simple hecho que un evento al que no asiste quien fue registrado candidato a una contienda por un cargo de elección popular se considere como gastos de campaña y ello sea base suficiente para la apertura de procedimiento sancionador y además exigir a nuestro partido que presente las supuestas pólizas y contratos que amparan los supuestos pagos relacionados con dicho evento.

A mayor abundamiento, de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso entre las que se encuentran fotografías y dos videos, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al constituir pruebas técnicas con valor probatorio residual o mínimo requieren ser adminiculadas con otros medios de prueba para alcanzar un valor probatorio que genere convicción plena en esta autoridad sobre la existencia de los hechos y el alcance legal que pretende darle a los mismos.

En efecto, de las supuestas evidencias no se acredita que el supuesto evento se haya realizado en la Unidad Deportiva "La Ferro", ni que se hubiera realizado el 30 de abril del presente año; asimismo, que se hubiera dado a los asistentes alimentos y bebidas.

En este tenor, no se acreditan los elementos de finalidad, temporalidad ni de territorialidad que exige el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, tampoco queda acreditado plenamente que nuestro partido haya registrado el evento en la agenda de campaña, ni existen elementos o diligencias de verificación en el expediente de las que se desprenda que tal actividad haya beneficiado a nuestra candidata; de ahí que si Morena no organizó el evento no puede atribuírsele responsabilidad directa o derivada la materia de fiscalización electoral.

En el último de los casos, y en el supuesto no concedido, únicamente existe una lona que aparentemente se refiere a, nuestra candidata; sin embargo, se insiste, no hay pruebas suficientes que sostengan que se trató de un evento partidista.

Por otro lado, en nuestra agenda de campaña reportamos la realización de un evento deportivo, NO oneroso, para el 30 de abril del año en curso, en la calle Héroes Ferrocarrileros, mismo que fue cancelado con la debida oportunidad, tal y como aparece en el SIF. Se agrega la captura de pantalla de la información señalada.



En consecuencia, no le es atribuible los gastos de un evento en los que, por un lado, no registramos en las actividades de campaña y por ende no asistió nuestra candidata; y, por otro, el evento que sí reconocemos su registro en la agenda de campaña fue cancelado con la debida oportunidad; por tanto, se insiste, no puede responsabilizarse a nuestro partido y candidatura los gastos derivados de un supuesto evento de campaña.

Sobre esta base, se desconoce el evento que indica el quejoso y que requiere esta autoridad en el punto uno de su proveído de requerimiento; por tanto los demás aspectos de información requeridos, al hacerlos depender del primer punto, no pueden responderse de manera frontal, pues el evento que sí se registró en la agenda fue cancelado de manera oportuna.

(...)"

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a describir una aparente actividad a la que asegura NO asistió nuestra candidata; sin embargo, la UTF sustituye y asume la obligación del quejoso de expresar los hechos y conductas que vulneren la normatividad; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre mínimamente la posibilidad de existencia de la conducta aducida como irregular es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En este sentido, la afirmación por parte del quejoso de que "NO ASISTIÓ" la candidata al evento denunciado, como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias expresadas de la queja viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues olvida que las pruebas técnicas consistentes fotografías o videos cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión anterior, con un alto grado de certeza que se corrobora con las exigencias de su requerimiento al mandatar que "remita toda la información soporte de los gastos denunciados ..."

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata somos responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren que nuestra candidata SI asistió al evento, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas. Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de las actividades y eventos descritos en la queja.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso corresponde a una actividad cancelada de manera oportuna, sin gasto alguno que reportar.

En efecto, por principio de cuentas, queda claro que nuestra candidata materia del procedimiento sancionador no asistió al presunto evento del treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la Unidad Deportiva "La Ferro" (ubicada en la calle 10 sin número Colonia Ferrocarril, Guadalajara, Jalisco), con motivo de la celebración del "Día del Niño", tal y como afirma el partido denunciante y confirma esta UTF.

En este tenor, la UTF parece olvidar que una actividad sin que haya asistido un candidato, no puede configurar una aportación a la campaña de alguna candidatura, sin tener pruebas contundentes de lo contrario, es decir, de su asistencia, ni mucho menos esta autoridad electoral puede desprender inferencias que avalen los hechos denunciados en la queja, pues no existe elemento alguno de convicción, ni razonamiento jurídico sobre los hechos o las pruebas que la UTF aporte para desprender que por el simple hecho que un evento al que no asiste quien fue registrado candidato a una contienda por un cargo de elección popular se considere como gastos de campaña y ello sea base suficiente para la apertura de procedimiento sancionador y además exigir

a nuestro partido que presente las supuestas pólizas y contratos que amparan los supuestos pagos relacionados con dicho evento.

A mayor abundamiento, de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso entre las que se encuentran fotografías y dos videos, no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al constituir pruebas técnicas con valor probatorio residual o mínimo requieren ser adminiculadas con otros medios de prueba para alcanzar un valor probatorio que genere convicción plena en esta autoridad sobre la existencia de los hechos y el alcance legal que pretende darle a los mismos, pues de las supuestas evidencias no se acredita que el supuesto evento se haya realizado en la Unidad Deportiva "La Ferro", ni que se hubiera realizado el 30 de abril del presente año; asimismo, que se hubiera dado a los asistentes alimentos y bebidas. En este tenor, no se acreditan los elementos de finalidad, temporalidad ni de territorialidad que exige el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, tampoco queda acreditado plenamente que tal actividad haya beneficiado a nuestra candidata; de ahí que si Morena no organizó el evento no puede atribuírsele responsabilidad directa o derivada en materia de fiscalización electoral.

En el último de los casos, y en el supuesto no concedido, únicamente existe una lona que aparentemente se refiere a nuestra candidata; sin embargo, se insiste, no hay pruebas suficientes que sostengan que se trató de un evento partidista.

Por otro lado, en nuestra agenda de campaña reportamos la realización de un evento deportivo, NO oneroso, para el 30 de abril del año en curso, en la calle Héroes Ferrocarrileros, mismo que fue cancelado con la debida oportunidad, tal y como aparece en el SIF. Se agrega la captura de pantalla de la información señalada.



En consecuencia, no le es atribuible los gastos de un evento en los que, por un lado, no registramos en las actividades de campaña y por ende no asistió nuestra candidata; y, por otro, el evento que sí reconocemos su registro en la agenda de campaña fue cancelado con la debida oportunidad; por tanto, se insiste, no puede responsabilizarse a nuestro partido y candidatura los gastos derivados de un supuesto evento de campaña.

(...)

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos y no por el denunciante, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa in vigilando, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

(...)

En consecuencia, como se razonó, una simple imagen proporcionada por el quejoso que contiene información sin sustento probatorio no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar.

(...)

En este tenor, se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho.

(...)

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos de los que se pretende generar una inferencia de que nuestra candidata como diputada había participado en determinado programa social al que ahora suponen el partido quejoso y esta UTF existe un hilo conductor, a partir de inferencias meramente subjetivas y sin sustento alguno, de hechos y conductas que supuestamente vinculan a nuestra ahora candidato.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

(...)"

Partido Verde Ecologista de México.

- **a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19972/2024, se le notificó el inicio del procedimiento, emplazándole en el mismo acto y requiriéndole información, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente. (Fojas 86 a 95 del expediente)
- **b)** El diecisiete y veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio sin número y el oficio PVEM-INE-426/2024, el Secretario General del Comité Ejecutivo en el estado de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México y su representación

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 96 a 142 del expediente del expediente)

"(...)

REQUERIMIENTO:

- a) Con relación al requerimiento marcado como 1, se informa que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó ningún evento en la fecha indicada, ni organizó evento alguno en el sitio y menos aún ha realizado actos no programados en agenda de actividades; sin embargo, cabe indicar que de acuerdo con la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades esta única y exclusiva a cargo de del Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-085/2023; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, eventos y cualquier actividad que se le pretenda imputar y menos aún, es el encargado de realizar del registro de agenda de actividades o eventos.
- b) Con relación al requerimiento marcado como 2, se informa que el Partido Verde Ecologista de México NO, realizo ningún evento en la fecha indicada, ni organizo evento alguno en el sitio y menos aún ha realizado actos no programados en agenda de actividades, por lo que no ha erogada gasto alguno que reportar.
- e) Con relación al requerimiento marcado como 3, se informa que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó evento alguno como se ha señalado, por lo que no existe documento alguno que reportar.
- d) Con relación al requerimiento marcado como 4, se informa que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó evento alguno como se ha señalado, por lo que no existe dato o información de proveedores que reportar o enviar.
- e) Con relación al requerimiento marcado como 5, se reitera que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó ningún evento en la fecha indicada, ni organizó evento alguno en el sitio y menos aún ha realizado actos no programados en agenda de actividades; sin embargo, cabe indicar que de acuerdo con la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades esta única y exclusiva a cargo de del Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-085/2023; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos, eventos y cualquier actividad que se le pretenda imputar y menos aún, es el encargado de realizar del registro de agenda de' actividades o eventos."

"(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS:

SEGUNDO. Se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado con los números 5 y 6 del escrito de denuncia formulada por el denunciante en cuanto a la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de un evento de celebración del día del niño y, en su caso, la determinación del rebase de tope de gastos de campaña, ya que el Partido Verde Ecologista de México no haya incurrido en violaciones de la normatividad electoral, así como su candidata Claudia Delgadillo González al reconocer el denunciante que no asistió a tal evento y no puede ser imputado a ella, razón por la cual, esta sin sentido la denuncia, lo cual resalta como un hecho que no puede ser imputado a esta persona y, menos aún, a mi representado; luego entonces, al no ser un

evento del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN

SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Bajo el mismo contexto, debo apuntar que pese a que no fue un evento realizado por el Partido Verde Ecologista de México, donde no se desprende propaganda alguna de mi representado como lonas, carteles, presencia de algún candidato verde o llamado en los videos y audios por parte del Partido Verde Ecologista de México al voto o agradeciendo la asistencia al evento que dice el denunciante, es evidente, que el mismo no puede ser atribuible a algún partido político, coalición o candidato y menos al Partido Verde Ecologista de México, ya que se desprende que son actos elaborados por personas físicas independientes y autónomas a los actores políticos, al carecer de la candidata o dirigente partidista en el evento, lo que en su caso, se debiera, es buscar implementar un procedimiento o investigaciones dirigidas hacia esas personas, ya que los actores políticos entendidos como partidos políticos, coalición y candidata no tienen intervención alguna en el evento señalado, por lo que ante ello, es evidente, que se debe determinar o reencauzar la investigación, pero de ninguna forma se puede atribuir acto al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación alguna en empresa o personas físicas que se llegue a dedicar a realizar eventos, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades de contrataciones son propias y exclusivamente al Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-085/2023; lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones en dinero o del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias

electrónicas bancarias establecidas debidamente mediante en las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos ilegales o violatorios de las leyes electorales y las normas y criterios ya establecidos en esta materia y de fiscalización.

TERCERO. Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la FALTA DE CLARIDAD, OBJETIVIDAD E IMPUTABILIDAD DE LA DENUNCIA DE FORMA DIRECTA, ello en cuanto a que dice que un evento que no se hizo presente la candidata CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, y ningún dirigente o candidato del partido político que represento, RECONOCIMIENTO QUE HACE EL DENUNCIANTE en sus propios hechos y que evidentemente ante eso, no puede resultar imputable ni la candidata ni el Partido Verde Ecologista de México.

A efecto de puntualizar lo que denuncian, es importante, hacer notar a esta autoridad lo siguiente de forma clara y terminante:

- 1. El supuesto evento que se denuncia, se desprende que NO ACUDE la candidata a la gubernatura, ni dirigente del Partido Verde Ecologista de México, menos aún, candidato alguno del Partido Verde Ecologista de México, sin hacer mi partido una promoción y menos solicitar el voto y de hecho, NINGUN CANDIDATO DE LA COALICIÓN, lo que implica un acto NO REALIZADO por los suscritos, ya que no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.
- **2.** De las imágenes insertas y videos, no se desprende acto que dañe la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezcan actores políticos, dirigentes y menos aún, la candidata a la gubernatura, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por los denunciados, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputársenos.
- 3. Las imágenes insertas además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de dichos eventos, ya que lo único es que se refiere a fechas que ellos dicen corresponden las fotografías, sin tener certeza del acto, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral y a conveniencia, e inclusive, un evento desairado creado por estos buscando incriminar solamente, lo cual no puede de ninguna forma ser imputado a mi representado.
- **4.** El evento de que se duele la falta de reporte, no mantienen carencia en la fecha que señala, y ante la falta de inspección o monitoreo por parte del personal del INE que dé certeza mediante oficialía electoral o una certificación

de hechos, da como consecuencia, carecer totalmente de la certeza debida en cuanto a las fechas, máxime que de las mismas no se aprecia realización de actos violatorios y menos aún, la imputación como actos de campaña de la candidata de la gubernatura y del Partido Verde Ecologista de México, por lo que ante la falta de ello, es concluyente, que no pueden ser actos de estos y por ende, no deben o no tiene por qué estar reportado dentro de los gastos fiscalizables, al no ser actos de esta candidata o partido político, ya que no existe certeza de ello, pudiendo ser actos de precampaña, o de campaña o de algún candidato a senador, diputado federal o local e incluso, actos de candidatos a munícipes o de ninguno de ellos; por lo que ente la falta de imputación directa, estamos frente a actos no imputables como lo pretende la parte denunciante.

- 5. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de toda persona la manipulación de redes sociales, imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.
- **6.** ACTOS DE TERCERAS PERSONAS QUE SIMULAN ACTOS como si fueran de mi representado o de la coalición a efecto de que se hagan contravenciones a la ley y por tal motivo, ser sancionados, máxime que si supuestamente sabían el lugar, fecha y acto a realizar por la invitación al supuesto evento que dice el denunciante, es claro, que pudieron dar parte el INE o a la autoridad electoral a efecto de que se constituyera en dicho domicilio y pudiera constatar lo acontecido y dar fe de ello, aunado a obtener el nombre o nombres de los organizadores y demás, pero contrario a ello, es que no dan parte en tiempo y forma, sino por medio de una denuncia ventajosa y buscando confundir a la autoridad de actos no atribuibles a los suscritos.

CUARTO. Es concluyente que resulta que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, así como su candidata Claudia Delgadillo González, y se sostiene ello en base a que no se ha realizado publicación por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir en relación a un evento del día del niño que señala; luego entonces, al no ser o estar en páginas oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político, así como del evento en las imágenes y videos no se puede indicar que haya tenido participación, llamado, promoción y demás elementos que hagan presunción de la intervención de mi representado, es que debe desestimarse la denuncia.

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el

Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad y evento del día del niño así llamado por el denunciante, así como del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos.

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a la publicación y de la organización y realización del evento por el día del niño, debiéndoseme tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que la publicación referida y el evento señalado y que llegasen a realizar, NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE LA PUBLICACIÓN DE LA INVITACIÓN Y DEL EVENTO DEL DÍA DEL NIÑO DENUNCIADO y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF y mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante electrónicas bancarias debidamente registradas. cumplimiento a las bases y clausulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto al evento denunciado, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios

emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

- 1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a la publicación y evento del día del niño o que así lo hace ver el denunciante, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; publicación de invitación y evento que no es de nosotros ni se hizo llamado o invitación o promoción después de lo realizado en dicho evento en cuentas oficiales, ya que se niega tal invitación y evento, desconociendo los motivos de la publicación y de la realización del evento; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.
- 2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este ocurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de la publicación a manera de invitación y del evento, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, de la invitación y evento que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.
- **3.** El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.
- 4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo deslindarnos de la elaboración, permanencia y publicación de la invitación y de la realización del evento del día del niño que se señala o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.
- **5.** El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y

disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que hace las veces de denuncia por la afectación que nos genera la publicación de invitación a un evento del día del niño y su supuesta realización y que pretenden imputar a mi partido, cuando no lo generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

(...)

El contenido de la publicación a manera de invitación y el evento del día del niño o que llegasen aparecer NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SON TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, **NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS**.

QUINTO. Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, evento y uso de emblema de partido, logotipo o de ninguna forma de involucramiento del Partido Verde que dice el denunciante, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero del financiamiento público recibido mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta un 5% cinco por ciento aportar de su financiamiento, como lo dispone el punto 7 de la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición y que fue aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-085/20232 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación a manera de invitación ni en el evento señalado que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

(...)

Finalizando es que **se objeta** en cuanto en **cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada NO PARTICIPO en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.

No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de modo, tiempo y lugar que evidencien toralmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en cuestas oficiales del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar

por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución

(...)

SEXTO. El denunciante refiere de ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta de rebase de tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.

(...)

ALEGATOS:

PRIMERO. Que solicito se resuelva el actual expediente DECLARANDO la INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN, objeto de la denuncia formulada por la parte acusadora toda vez que, del caudal de probanzas ofrecidas por el denunciante, no se desprende algún medio de convicción que acredite ACTOS de OMISIONES EN LOS INFORMES DE GASTOS y MENOS AÚN, LA IMPUTACIÓN DE PUBLICACIÓN A MANERA DE INVITACIÓN AL EVENTO O LA REALIZACIÓN DEL EVENTO QUE REFIERE EL DENUNCIANTE, por lo que no pueden ser atribuibles al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO que represento en este acto.

(...)

Bajo esa tesitura, de acuerdo con los medios de convicción ofertados por la parte acusadora, en su escrito de Denuncia, no se evidencia actos que el Partido Político que represento en este acto haya hecho o dejado de realizar o que implique responsabilidad de este, debiendo tenerse como tal el deslinde correspondiente, por lo que se deberá de declarar la INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que de los hechos narrados no se actualizan elementos contundentes que evidencien al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO que haya participado y llevado a cabo hechos señalados como actos que refiere.

SEGUNDO. Derivado del punto anterior, es menester hacer valer que el denunciante únicamente basa su acusación en contra del Partido Político que represento en este acto, en meras suposiciones y consideraciones personales pretendiendo sorprender e insultar la inteligencia de todos los involucrados, pero que en ningún momento evidencia con fundamentos ni probanzas contundentes que prueben los supuestos actos que trata de imputar. En ese sentido, de conformidad con el PRINCIPIO DE INOCENCIA aplicado en el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, es evidente, que de acuerdo al caudal de probanzas ofertadas por el denunciante y de las diligencias practicadas por la Secretaria, no se desprende algún elemento o indicio que declaren al imputado haber cometido actos que violen normativas jurídicas electorales, ni menos aún, actos donde este la intervención del Partido Verde Ecologista de México, ni mucho menos superen la garantía constitucional de INOCENCIA del Indiciado.

(...)

Por lo tanto, si esta autoridad resuelve el presente procedimiento declarando la existencia de alguna violación que fue objeto de la denuncia pronunciada la representación del PARTIDO POLÍTICO de MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que al pretender que el Partido Político que no omitió información, que no realizo acto alguno o tuvo intervención en las publicaciones y que n o hay manera de imputarle tales hechos y más aún, que se deslindó de actos fuera de lev, es evidente, que es imposible jurídicamente correcto sancionarle, ya que si se pretende sancionar a un Partido que no está incluido en ello, lo que llevaría a que se estaría vulnerando el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que es inherente al denunciado, ya que del escrito inicial de denuncia junto con sus anexos en contraste con mi escrito de comparecencia acompañado de mis probanzas ofertadas a la presente indagatoria, así como de las diligencias llevadas a cabo por la Autoridad electoral, no se desprende pruebas idóneas, aptas y suficientes para demostrar el culpabilidad del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO que represento en este acto. (...)"

[Énfasis de origen]

Partido del Trabajo.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19973/2024, se le notificó el inicio del procedimiento, emplazándole

en el mismo acto y requiriéndole información, corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente. (Fojas 143 a 152 del expediente del expediente)

- **b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-426-2024, la representación del Partido de Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 153 y 154 del expediente)
 - "1) Respecto de la candidata Claudia Delgadillo González, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.
 - 2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva."

Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o en su caso su homóloga distrital, a efecto de notificar a la denunciada el inicio, emplazamiento y requerimiento de información respectivo. En consecuencia, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JAL-JLE-VE-1822-2024, la Junta Local Ejecutiva de Jalisco realizó la notificación solicitada. (Fojas 163 a 176 y 193 a 216 del expediente expediente)
- **b)** El veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 217 a 236 del expediente)

"(...)

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, respetuosamente se comunica a esa autoridad que, la información solicitada puede ser proporcionada por el partido político Morena, instituto por el que me encuentro postulada en coalición, de conformidad con lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos (...)

En ese tenor, resulta dable precisar que corresponde a la Secretaría de Finanzas de dicho partido político, la presentación de la información relativa a los informes de ingresos y egresos de precampaña y campaña, así como el responsable de lo que refiere el artículo 43, numeral i, inciso e), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 inciso e) del estatuto de Morena (...)

En ese sentido, de conformidad con lo precisado con anterioridad es que, la información requerida en el presente ocurso puede ser proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Morena, órgano facultado y encargado de la administración de los recursos y de la presentación de informes de campaña. (...)"

"(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se hace valer la causal consistente en frivolidad en el medio presentado. En el caso se presenta la causal de improcedencia consistente en frivolidad contemplada en el artículo 46, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación al artículo 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...)

Lo anterior adquiere aplicabilidad ya que el medio presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano (MC), ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, resulta notoriamente infundado e inoperante y con el propósito de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello.

En el caso, la denuncia debe desecharse por frívola debido a que no se actualiza ninguna vulneración a la legislación en materia de fiscalización, es decir, no existe ninguna omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización del evento de celebración del día del niño.

Así, en el presente, el agravio que se señala se considera frívolo toda vez que, sus alegaciones resultan genéricas e inexistentes, ya que el denunciante no preciso como se actualizaba el perjuicio al que se refiere, pues el grueso de su

argumentación se reduce a explicar el contenido de diversa normativa, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones.

(...)

De conformidad con lo anterior, es posible deducir que los elementos frívolos equivalen a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que es ausente de substancia o, en su caso, la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, de tal suerte, carece de seriedad, lo que a su vez se termina traduciendo en las cosas inútiles o de poca importancia.

Máxime, que se debe considerar que los quejosos están obligados a probar cuáles son las actividades y lo hechos que acreditan las infracciones imputadas, pues no basta con señalar los hechos, que a su nublada percepción constituyen violaciones a la normativa electoral.

 (\dots)

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta omisión de información ante los órganos electorales efectuados para la realización del evento realizado el treinta de abril del año en curso, se precisa que los gastos realizados durante el periodo de campaña son facultad del Consejo de Administración.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, por lo que inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Así, en el presente, el agravio del quejoso se considera frívolo toda vez que, de su lectura se desprende que el instrumento base de la acción se fundamenta en manifestaciones que resultan sin sustento alguno.

Ahora bien, por lo que hace al presente caso, refiero los siguientes:

ALEGATOS

ÚNICO. LA SUPUESTA OMISIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DEL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

(...)

En ese orden de ideas, es importante mencionar que en la cláusula DÉCIMA TERCERA del Convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", los partidos políticos coaligados, manifestaron que el órgano de finanzas de la referida coalición, es el Consejo de Administración, mismo que será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición celebrada para la postulación de la candidatura a la qubernatura.

(...)

En consecuencia, el Consejo de Administración de la coalición referida, es el órgano facultado para rendir la información relativa a los gastos de campaña, no obstante, se destaca que tal obligación legal, debe atender a la normatividad y plazos que rigen la materia electoral y al calendario para el proceso electoral local 2023-2024 aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante al acuerdo IEPCACG-060/2023.

Aunado a lo expuesto, se precisa que los gastos realizados durante el periodo de campaña deben informarse dentro de los plazos y conforme a lo establecido por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que conforme al artículo 244 del referido ordenamiento jurídico, los sujetos obligados entre ellos las coaliciones y partidos políticos, deberán presentar informes de campaña conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos

(...)

En ese tenor, resultan infundados e inoperantes los agravios aducidos por la parte quejosa, al partir de una premisa errónea al argumentar la supuesta omisión por parte de la coalición, asimismo, no aporta prueba alguna relacionada con la rendición de algún informe de gastos de campaña."

Partido Hagamos

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o en su caso su homóloga distrital, a efecto de notificar al partido político local denunciado el inicio, emplazamiento y requerimiento de información respectivo. En consecuencia, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JAL-JLE-VE-1823-2024, la Junta Local Ejecutiva de Jalisco

realizó la notificación solicitada. (Fojas 163 a 168, 177 a 184, 193 a 194 y 237 a 256 del expediente)

b) Hasta el momento de presentación del presente proyecto, el partido político local Hagamos no ha presentado la respuesta al emplazamiento formulado.

Partido Futuro

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o en su caso su homóloga distrital, a efecto de notificar al partido político local denunciado el inicio, emplazamiento y requerimiento de información respectivo. En consecuencia, el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JAL-JLE-VE-1824-2024, la Junta Local Ejecutiva de Jalisco realizó la notificación solicitada. (Fojas 163 a 168, 185 a 194 y 257 a 275 del expediente)
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido político local en Jalisco Futuro ante la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento respectivamente, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 276 a 278 del expediente)

"En ese sentido, me permito manifestar que la candidatura de la gubernatura de la "Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", Claudia Delgadillo González, si bien es postulada por el partido que represento, Futuro no puede afectar directamente la contabilidad de la candidatura a la gubernatura de Jalisco, en términos del convenio de coalición a la gubernatura aprobado por acuerdo del Consejo General del OPLE de Jalisco en el acuerdo IEPC-ACG-085/2024, es que en su cláusula décima tercera, se establece que el Consejo de Administración de la Coalición es el órgano encargado de "rendir en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos v los egresos de la Coalición".

Por lo cual, la información deberá de ser proporcionada por el Consejo de Administración de la Coalición por conducto de la Secretaría de Finanzas del partido Morena ante el Instituto Nacional Electoral, ya que como se establece en la cláusula décima tercera y en este oficio, dicha información no se origina ni se registra por este sujeto obligado."

[Énfasis añadido]

IX. Notificación de inicio de procedimiento al partido Movimiento Ciudadano, en calidad de quejoso. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19974/2024, se le notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 155 a 162 del expediente)

X. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Centro Creativo La Ferro¹ o Unidad Deportiva La Ferro

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de Acuerdo de colaboración se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral o en su caso su homóloga distrital, a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del "Centro Creativo La Ferro" o "Unidad Deportiva La Ferro" el requerimiento de información formulado, a efecto de que proporcione información acerca de la realización del evento del "Día del niño" o se deslinde del hecho. En consecuencia, el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-JAL-JLE-VE-2243-2024, la Junta Local Ejecutiva de Jalisco realizó la notificación solicitada. (Fojas 292 a 316 del expediente)
- **b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro la Oficina de la Sindicatura de Guadalajara, Jalisco, desahogó el requerimiento formulado, realizando las aclaraciones que estimó pertinentes. (Fojas 317 y 318 del expediente

XI. Razones y Constancias.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda relacionada con los hechos denunciados; con el propósito de localizar la invitación al *Evento del Día del Niño* difundida en el perfil personal de Facebook de Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", y de la cual, el quejoso presentó una muestra en su escrito de denuncia. (Fojas 279 a 283 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar el registro del evento realizado el 30 de abril de 2024 en la "Unidad Deportiva La Ferro" en la agenda de eventos de Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la

¹ La Unidad Técnica de Fiscalización verificó en la aplicación https://www.google.com.mx/maps/preview el domicilio del Deportivo La Ferro proporcionado por el quejoso en su escrito de denuncia, advirtiéndose que las instalaciones que se ubican en el sitio son las del Centro Creativo La Ferro, motivo el cual el requerimiento de información se giró como si fuesen la misma entidad deportiva, cultural o de recreación.

coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de Jalisco. (Fojas 284 a 287 del expediente)

- **c)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, a fin de obtener mayores elementos indiciarios, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un análisis al material videográfico, consistente en dos videos ofrecido por el quejoso en su escrito inicial. (Fojas 288 a 291 del expediente)
- d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, a fin de obtener mayores elementos indiciarios y en concordancia al principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas a efecto de localizar las pólizas de registro que respaldaran el reporte de playeras de color verde con la frase "EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE" y el emblema del Partido Verde Ecologista de México; así como la póliza de registro que amparara el reporte de una lona con la imagen de la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y la candidata a la gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo González, con la frase "2 DE JULIO VOTA CLAUDIA DELGADILLO GOBERNADORA", muestras que se visualizan en las pruebas técnicas adjuntas al escrito de denuncia. (Fojas 326 a 332 del expediente)
- XII. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Fojas 333 y 334 del expediente)

XIII. Notificación de acuerdo de alegatos.

- **a) Morena.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33697/2024. (Fojas 335 a 342 del expediente)
- **b)** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido político formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 343 a 349 del expediente)
- c) Partido del Trabajo. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33699/2024. (Fojas 350 a 357 del expediente)

- **d)** Hasta el momento de presentación del presente proyecto, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.
- e) Partido Verde Ecologista de México. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33698/2024. (Fojas 358 a 365 del expediente)
- **f)** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito PVEM-INE-671/2024, el partido político formuló sus alegatos. (Fojas 366 y 367 del expediente).
- **g)** Claudia Delgadillo González. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33703/2024. (Fojas 368 a 375 del expediente)
- **h)** Hasta el momento de presentación del presente proyecto, candidata denunciada no ha presentado los alegatos correspondientes.
- i) Partido Futuro. El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33701/2024. (Fojas 376 a 383 del expediente)
- **j)** Hasta el momento de presentación del presente proyecto, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.
- **k) Partido Hagamos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33700/2024. (Fojas 384 a 391 del expediente)
- I) Hasta el momento de presentación del presente proyecto, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.
- **m) Movimiento Ciudadano.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante notificación electrónica, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33704/2024. (Fojas 392 a 399 del expediente)
- n) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-780/2024, el partido político formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 400 a 402 del expediente)

- **XIV. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 403 y 404 del expediente)
- XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**3 en sesión ordinaria del Consejo General de este

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG40/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

"PETICIÓN ESPECIAL

Se solicito al Instituto Nacional Electoral, a través de lo Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenen como medido especial y o efecto de que no se pierdan u oculten pruebas e indicios con los que se acreditan los hechos denunciados, de inmediato dicte las medidas cautelares necesarias en los términos siguientes:

- 1. Que se ordene a la candidata denunciada y a los partidos integrantes de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", la exhibición de las facturas de la renta del recinto donde fue llevado a cabo el evento del día 30 de abril de 2024, en las Instalaciones del deportivo Ferrocarrilero Sección 10, que se ubican en la calle 10, sin número entre las calles 7 y 9, de la Colonia Ferrocarril, código postal 44440, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la factura de los alimentos (aguachile entre lo que se estuvo repartiendo de comida), así como la de la botana, los refrescos, aguas frescas y cervezas, regalos, pelotas, propaganda, equipo de luz y sonido, artículos promocionales utilitarios y del ring de lucha libre y los animadores o payasos que estuvieron divirtiendo a los niños.
- 2. Que se ordene a la Unidad Técnica de Fiscalización, lleve a cabo una investigación especial sobre los ingresos y gastos de campaña no reportados por la candidata Claudia Delgadillo González, en virtud de que en la mayoría de sus eventos no los informa y en los que se reparte desde comida hasta propaganda y obsequios a cambio del voto.

Se insiste que las anteriores acciones deberán ser dictadas a la brevedad posible, toda vez que el retraso en el dictado de éstas pudiera generar una grave afectación en la contienda electoral en el estado de Jalisco, al sistematizarse la conducta ilícita denunciada, con lo que se estaría violando la imparcialidad y equidad en la contienda del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, que se lleva a cabo en el estado de Jalisco."

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a** decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, debido a que no son procedentes.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por los denunciados, en el sentido de que a su consideración, se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los

partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"

Visto lo anterior, en primer término, los denunciados al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestaron que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(. . .)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queia o denuncia:"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los denunciados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de

forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por los denunciados al dar contestación al emplazamiento, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles.; por ello, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola.

5. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]	
1	 Videos obtenidos con dispositivo móvil celular Imágenes 	➤ Quejoso Juan José Ramos Fernández, en carácter de Consejero representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco. ➤ Representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.	
2	 Emplazamientos. Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	➤ Representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ➤ Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.	

^[1] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ^[1]
		General del Instituto Nacional Electoral. > Representante Propietario del Partido del trabajo ante el Consejo General de este Instituto. > Ciudadana Claudia Delgadillo González > Representante del partido Futuro ante el IEPC Jalisco > Sindicatura de Guadalajara, Jalisco		
3	> Razones y constancias	➤ La UTF ^[2] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Escritos de alegatos	 Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

_

^[2] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en imágenes y/o fotografías, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por la parte quejosa con los hechos materia de denuncia.

6. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", conformada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro, así como Claudia Delgadillo González, otrora candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, omitieron registrar un evento en la agenda de eventos de la candidata, realizado presuntamente el treinta de abril de dos mil veinticuatro en la "Unidad Deportiva La Ferro" Guadalajara, Jalisco) con

motivo de la celebración del "Día del niño"; así como la omisión de reportar ingresos y/o gastos derivados (arrendamiento del espacio, renta de mobiliario como mamparas, sillas, carpas, lonas, renta de un cuadrilátero para una función de lucha libre programada, alimentos y bebidas distribuidos durante el evento, propaganda utilitaria como playeras, gorras, banderas, lonas, bolsas de mandado, así como la entrega de juguetes) y en su caso un rebase a los topes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

En la exposición de hechos, el denunciante precisa que al evento no se presentó la candidata denunciada, no obstante, durante su realización, militantes de los partidos integrantes de la coalición que postula a la candidata se pronunciaron con el propósito de solicitar el voto a favor de la candidatura de Claudia Delgadillo González.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c): 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis; del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443

- 1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; (...)"

"Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- *(...)*
- b) Informes de Campaña:
- **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja suscrito por Juan José Ramos Fernández, en carácter de Consejero representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro; y su candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, denunció la realización de un evento llevado a cabo el 30 de abril de 2024 en la "Unidad Deportiva La Ferro" con motivo de la celebración del "Día del niño"; así como gastos no reportados consistentes en el arrendamiento del espacio, renta de mobiliario como mamparas, sillas, carpas, lonas, renta de un cuadrilátero para una función de lucha libre programada, además de haber realizado la entrega de alimentos y bebidas durante el evento, propaganda utilitaria como playeras, gorras, banderas, lonas, bolsas de mandado, así como la entrega de juguetes, atribuibles a la candidatura de Claudia Delgadillo González.

Cabe señalar que, para soportar sus afirmaciones, aportó como elementos de prueba 2 (dos) videos tomados con un dispositivo móvil con duración 00:39 segundos y 00:44 segundos, 4 (cuatro) imágenes extraídas de los mismos videos, 1 (una) imagen de una plantilla con la que pretende acreditar la distribución de alimentos y bebidas y 1 (una) imagen de la supuesta invitación al evento, las cuales se muestran a continuación:





Imágenes aportadas Descripción		Imágenes aportadas		Descripción	
1	DELLA JELIA DELLA	4 capturas de pantalla derivadas de los videos ofrecidos con los que, a dicho del quejoso pretende acreditar "() la realización del evento, los responsables del mismo (candidato y coalición), la presencia de diversa gente, los elementos	5	Activos CAUDA DEGADULO Marties 30 de abril Celebración por el Día del Niño y hesenfación de incovertos ante Deportinos () 1760 horas. † Deportivo Nerocantero Sección 10, de abril Día de la niña y el niño CLAUDIA mitorea SECANDIA Mitorea	Invitación al evento
2		propagandísticos presentes; los artículos promocionales y regalos que se otorgaron o los asistentes (incluyendo bebidas embriagantes) entre los que se encuentran	6	Comida Snack Lole Hel Cake	Plantilla para el control de obsequios
3	015	aquellos prohibidos por lo normativa electoral, como son artículos promocionales utilitarios que no son de material textil, como juguetes (pelotas), así como la colocación de un ring			
4		en el sitio como espectáculo dentro de una campaña electoral.			

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuyas respuestas a las solicitudes de información, emplazamientos y desahogo de alegatos, se advierte lo siguiente:

• Que de acuerdo con el Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el

partido Morena es quien encabeza la candidatura y su Consejo de Administración el órgano encargado de rendir los informes correspondientes y registrar los ingresos y gastos.

- Que, en concordancia con lo expuesto por el denunciante, la candidata de la coalición "Sigamos haciendo Historia en Jalisco" no asistió a ningún evento relativo a la celebración del "Día del niño".
- Que con los datos de prueba ofrecidos en el escrito inicial no se acredita la celebración de un evento en el Deportivo "La Ferro" el treinta de abril del año en curso y que en el se hubieran distribuido alimentos y bebidas.
- Morena manifiesta que en la agenda de campaña se reportó la realización de un evento deportivo no oneroso a celebrarse el treinta de abril de dos mil veinticuatro en la calle Héroes Ferrocarrileros, sin embargo, fue cancelado con la debida oportunidad.

A efecto continuar con la linea de investigación y de esclarecer los hechos investigados, la Unidad de Fiscalización a efecto de privilegiar el principio de exhaustividad, realizó requerimiento de información al representante y/o representante legal del Centro Creativo La Ferro o Unidad Deportiva La Ferro, con la finalidad de que informara si en sus instalaciones se realizó el evento del treinta de abril del año en curso con motivo del "Día del niño" y si se contó con la presencia de Claudia Delgadillo González, otrora candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Asimismo, se realizaron razones y constancias, con la finalidad de certificar la existencia de una invitación a un evento de campaña a celebrarse en el sitio Deportivo "La Ferro" el treinta de abril de dos mil veinticuatro; la verificación del material videográfico exhibido y la verificación de la agenda de eventos en la contabilidad de la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez valorados los medios probatorios aportados por la parte quejosa y los que fueron aportados por los sujetos investigados, lo procedente es analizar si se advierte la existencia de irregularidades en materia de fiscalización. De forma que, por cuestiones de método se entrará al estudio de los hechos investigados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

7. Omisión de reportar un evento campaña en la agenda de eventos.

Una vez que se tuvieron a la vista de la autoridad instructora los dos videos aportados por el quejoso, se constató que ambos fueron tomados con un dispositivo móvil del tipo celular, con una duración de 00:39 segundos y 00:44 segundos respectivamente. En el primero de ellos, se aprecia un evento realizado en lo que parece ser una cancha de beisbol, observando la presencia de algunos asistentes, la mayoría de ellos vistiendo ropa civil, algunos pocos portando playera color guinda sin que se distinguiera algún nombre o emblema y otros portando una playera color verde claro; sólo en uno de ellos se pudo apreciar un estampado en la espalda en el que se lee la frase "EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE" y lo que parece ser el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Se observó una lona con la imagen de la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y la candidata a la gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo González, con la frase "2 DE JULIO VOTA CLAUDIA DELGADILLO GOBERNADORA"; con una dimensión aproximada de 5 metros de largo por 3 metros de altura. Frente a dicha lona se aprecia lo que parece ser un ring de box o lucha libre con aglomeración de asistentes sobre y debajo de dicha estructura.

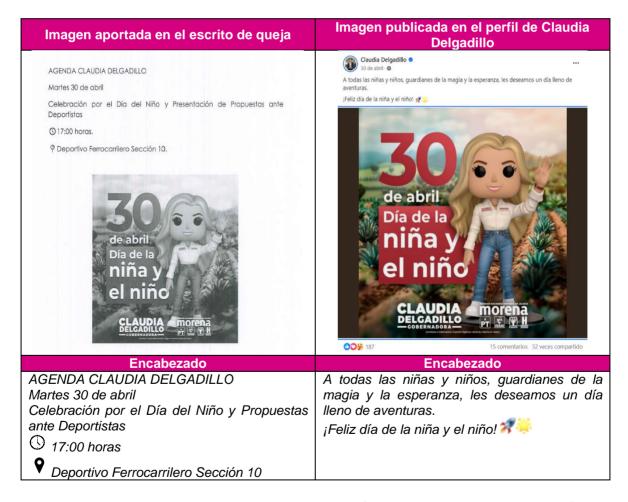
En el segundo de los videos, se observó la presencia de innumerables asistentes en el mismo evento, la mayoría de ellos vistiendo ropa civil, algunos pocos portando una gorra color guinda con fondo blanco sin poder distinguir algún nombre o emblema en ellas, otros portando una playera color guinda sin distinguir algún nombre o emblema y otros pocos portando una playera color verde claro, apreciando en algunas de ellas las palabras "EL FUTURO" –"4T" - "VERDE" y lo que parece ser el emblema del Partido Verde Ecologista de México. De igual manera, se observa la misma lona descrita en el párrafo anterior. También se aprecia la colocación de siete carpas donde se observa la presencia de asistentes sin poder distinguir la actividad que realizan. Finalmente, la persona quien graba el video realiza una toma panorámica a las gradas del lugar - sitio donde se ubica físicamente - sin poder distinguir elementos propagandísticos, no obstante, intenta enfocar lo que parece ser la lata de una bebida alcohólica.

Resulta relevante mencionar que, durante la grabación del material de video, el ejecutante realiza acercamientos y movimientos inestables y súbitos, lo que dificultó distinguir elementos precisos que fueran determinantes para la autoridad instructora.

Ahora bien, a fin de esclarecer la existencia de una invitación al evento del "Día del Niño" a realizarse el treinta de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad encargada

de la investigación realizó una búsqueda en la red social Facebook, específicamente en el perfil personal de la candidata incoada, utilizando como indicio la imagen aportada en el escrito de denunciada. Al respecto, se advirtió una publicación que data del treinta de abril del año en curso donde se difundió una imagen con características idénticas a la mostrada por el quejoso.

No obstante, al realizar el análisis del hallazgo localizado, se advirtió una diferencia entre el mensaje o encabezado de las imágenes examinadas, como se presenta a continuación:



En ese sentido, es claro que la supuesta invitación al evento para la celebración del "Día del Niño" no logró crear convicción en la autoridad investigadora, al existir un evidente cambio en el encabezado o mensaje de ésta.

Por otra parte, como se explicó anteriormente, la forma en que se capturó el material videográfico no permitió establecer de manera clara las condiciones del evento denunciado, logrando percibir algunos elementos que si bien, podrían establecer un nexo causal entre el evento y la candidatura de Claudia Delgadillo González, no aportan certeza de que dicho evento se realizó en el lugar, el día y condiciones expuestas en la denuncia.

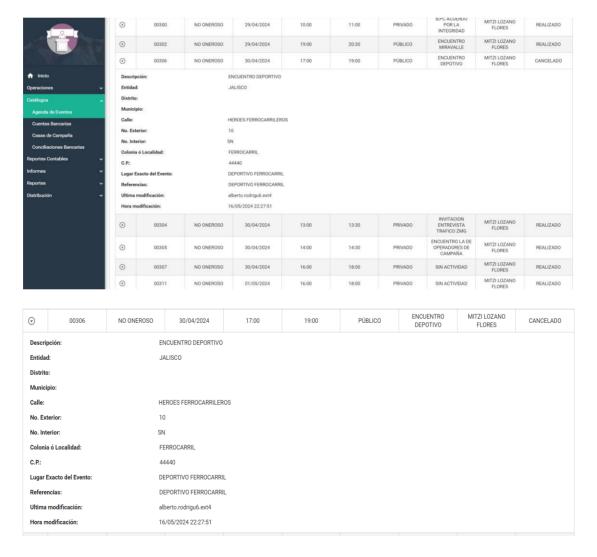
Más aún, en la imagen aportada por el quejoso, relativa a una plantilla con la que los organizadores llevaban el control de los alimentos o bebidas obsequiadas, no se visualiza algún elemento que pueda vincular a alguno de los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" o a su candidata a la gubernatura del estado de Jalisco; pues en dicha plantilla se observa únicamente el listado de seis artículos consumibles – alimentos y bebidas – y el encabezado 30 de abril. Día del Niño Deportista. Como se mencionó, en uno de los videos se logró observar la existencia de siete carpas donde a dicho del denunciante se realizaba el canje de los obsequios, lo cierto es que no se observa en ningún momento que los asistentes degusten alimentos o bebidas o por otra parte, que en dichas carpas se estuvieran distribuyendo alimentos.

Asimismo, con estricto apego al principio de exhaustividad, se requirió al Representante y/o apoderado legal del Deportivo La Ferro o Centro Creativo La Ferro, en el domicilio proporcionado por el denunciante en su escrito, para que informara si el evento multicitado se había realizado en las instalaciones de ese centro deportivo y de recreación el día treinta de abril del año en curso y de ser el caso, informara el nombre de la persona física, moral o partido político que realizó las gestiones para solicitar los permisos y/o contratación de las instalaciones para la celebración del evento en cuestión, sí se realizó de forma personal o por interpósita persona, hubo pago de arrendamiento o si su uso fue de manera gratuita.

Dicho requerimiento fue desahogado por la Síndica Municipal de Guadalajara, Jalisco, en el sentido de manifestar que la Unidad Deportiva referida no es administrada por la Dirección de Cultura de Guadalajara o alguna dependencia de ese municipio, tratándose de un lugar contiguo al que ocupan las instalaciones del "Centro Cultural La Ferro"; por tal razón no cuentan con información que pudiera estar relacionado con el evento a que se hace referencia.

Finalmente, derivado de la respuesta al emplazamiento formulado al partido Morena, quien de acuerdo al Convenio de coalición encabezó la candidatura denunciada, el instituto político manifestó que si bien, en la agenda de campaña se programó la realización de un evento deportivo no oneroso el treinta de abril del año

en curso en la calle Héroes Ferrocarrileros, fue cancelado de manera anticipada en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando una captura de pantalla obtenida del apartado correspondiente en la plataforma, para dar cuenta de ello. De tal suerte que, a fin de corroborar los datos mencionados por el partido denunciado, la autoridad fiscalizadora realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 8784 correspondiente a la candidata denunciada, específicamente en la sección de *Agenda de Eventos*, localizando lo siguiente:



Se logró identificar el evento con numero de Identificador 00306, registrado como NO ONEROSO, con fecha 30/04/2024, Nombre: ENCUENTRO DEPORTIVO, mismo que posee el estatus de CANCELADO, a realizarse en DEPORTIVO

FERROCARRIL; en ese sentido, lo manifestado por el instituto político concuerda con la información verificada por la Unidad Técnica de Fiscalización; mismo que fue certificado mediante razón y constancia de la autoridad.

Es preciso puntualizar que, con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, constituyen documentales públicas por ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena de la inexistencia de elementos vinculantes que establezcan una omisión por parte de las personas obligadas, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia.

Es menester señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada sea sustentada y adminiculada de forma expedita con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que se tenga como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En razón de lo antes expuesto y bajo las reglas de la lógica y sana crítica, este Consejo General concluye que, respecto a la omisión de reportar un evento de campaña en el informe de ingresos y gastos correspondiente de los sujetos obligados, se tiene que los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", y su candidata a la gubernatura del estado de Jalisco Claudia Delgadillo González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia, no incumplieron con establecido en el artículo 143 bisdel Reglamento de Fiscalización, toda vez que si bien es cierto en un primer momento fue registrado en la agenda de eventos, para ser realizado el 30 de abril de 2024, hecho que coincide con la invitación localizada en el perfil de la candidata denunciada, también lo es que en la citada agenda de eventos, fue

registrado como cancelado, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando se declaran **infundados**.

8. Omisión de reportar en el SIF ingresos y/o gastos del evento de 30 de abril de 2024.

Sobre el particular se destaca que el quejoso señala de manera genérica que en el evento denunciado se advirtieron gastos por concepto de arrendamiento del espacio, renta de mobiliario como mamparas, sillas, carpas, lonas, renta de un cuadrilátero para una función de lucha libre programada, alimentos y bebidas distribuidos durante el evento; por su parte, los sujetos incoados al dar respuesta al emplazamiento y requerimiento de información sobre los hechos denunciados niegan la celebración de dicho evento, máxime que el propio denunciante afirma que la candidata incoada no estuvo presente, hechos que fueron analizados en el considerando anterior.

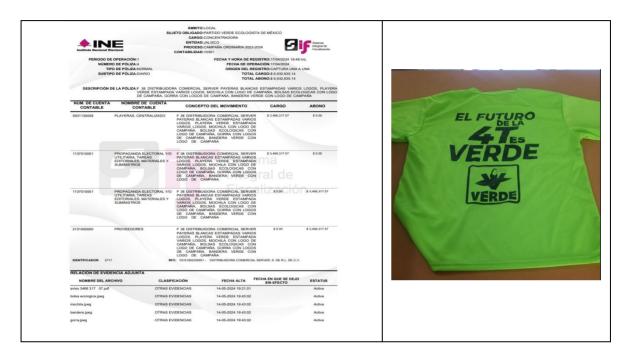
Aunado a lo anterior, el denunciante se limita a exponer que en el evento se realizó la entrega de propaganda utilitaria como playeras, gorras, banderas, lonas, bolsas de mandado, atribuibles a la candidatura de Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

En ese sentido, de los datos de prueba aportados por el denunciante, la autoridad instructora únicamente logró identificar la presencia de una lona tipo mampara con la imagen de la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y la candidata a la gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo González, con la frase "2 DE JULIO VOTA CLAUDIA DELGADILLO GOBERNADORA", así como dos playeras de color verde con la frase "EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE" y lo que se parecía podría ser el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que, acorde al principio de máxima exhaustividad con que debe actuar esta autoridad electoral, se procedió realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de localizar las pólizas de registro que respaldaran el reporte de playeras de color verde con la frase "EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE" y el emblema del Partido Verde Ecologista de México; así como la póliza de registro que ampare el reporte de una lona con la imagen de la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y la candidata a la gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo González, con la frase "2 DE JULIO VOTA CLAUDIA DELGADILLO GOBERNADORA"; muestras que se visualizan en las pruebas técnicas adjuntas al escrito de denuncia.

Respecto al reporte de playeras con las características mencionadas, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, fue posible localizar las pólizas PC/DR-5/01-05-2024, con la descripción de DISTRIBUIDORA COMERCIAL SERVER PRORRATEO DE PLAYERA MOCHILA GORRA BANDERA BOLSA A TODOS LOS MUNICIPIOS SE ANEXA EXCELL DE PRORRATEO, y la póliza PN/DR-4/17-04-2024 con la descripción F 38 DISTRIBUIDORA COMERCIAL SERVER PAYERAS BLANCAS ESTAMPADAS VARIOS LOGOS, PLAYERA VERDE ESTAMPADA VARIOS LOGOS, MOCHILA CON LOGO DE CAMPAÑA, BOLSAS ECOLOGICAS CON LOGO DE CAMPAÑA, GORRA CON LOGOS DE CAMPAÑA, BANDERA VERDE CON LOGO DE CAMPAÑA; dentro de la contabilidad 10301 correspondiente a la Concentradora del Partido Verde Ecologista de México, obteniendo lo siguiente:

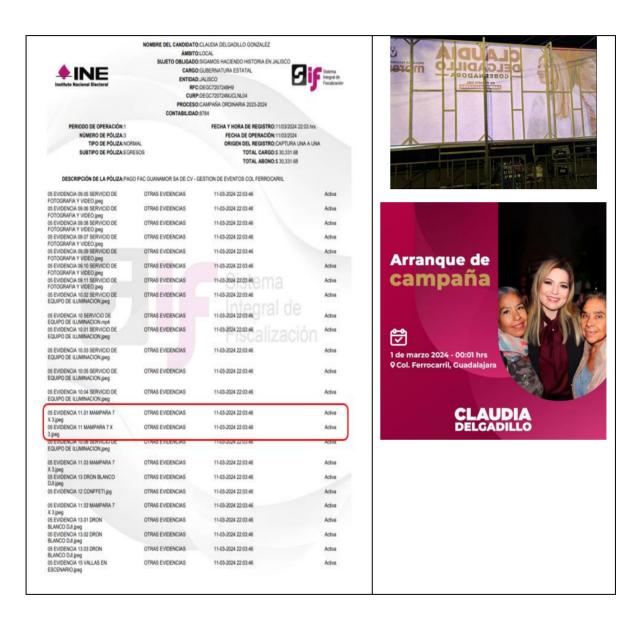




Cabe señalar que para respaldar el gasto, adjunto a las pólizas de referencia se localizan los siguientes documentos: 1) Contrato; 2) Aviso de contratación; 3) Facturas; 4) Muestras de diversos utilitarios; 5) XML, entre otros.

De igual manera, en relación con la lona o mampara con las características mencionadas, se realizó una búsqueda minuciosa en la plataforma de fiscalización de este Instituto, logrando ubicar dentro de la **contabilidad 8784** correspondiente a Claudia Delgadillo González, candidata a la gubernatura de Jalisco por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", la póliza contable **PN/EG-3/11-03-2024** con la descripción de *PAGO FAC GUANAMOR SA DE CV - GESTION DE EVENTOS COL FERROCARIIL;* en lo que nos concierne, la muestra de una lona con las características conocidas, con la descripción *05 EVIDENCIA 11.01 MAMPARA 7 X 3.jpeg* en la página 3-4 de la póliza antes mencionada, como se muestra a continuación:





Cabe señalar que, para respaldar el gasto, adjunto a la póliza de referencia se localizan los siguientes documentos: 1) Contratos; 2) Aviso de contratación; 3) Facturas; 4) Muestras; 5) XML; 6) Estados de cuenta; 7) Evidencias fotográficas de la logística del evento y 8) Muestra fotográfica de la convocatoria al evento.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera como indicio

a la autoridad sustanciadora para desplegar más investigaciones a fin de acreditar que la conductas denunciada consistente en reportar los gastos con motivo de la realización de un evento de campaña el 30 de abril de 2024 en las instalaciones del Deportivo "La Ferro" se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización y en virtud de que no se generaron indicios para que este Consejo General trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento alguno respecto de la omisión de reportar ingresos y gastos, es dable sostener que no se acredita la omisión invocada en contra de los incoados.

Por lo anterior, acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la <u>Jurisprudencia 12/2010.</u>

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior tiene como consecuencia, que al no existir elementos probatorios suficientes, en todo procedimiento la autoridad instructora debe observar la

presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁵.

Es así que el quejoso, al no ofrecer medio de prueba para acreditar sus afirmaciones y tener la certeza de posibles omisiones, resulta insuficiente por sí sola su simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

Partido Acción Nacional vs. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales,

-

⁵ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

(énfasis añadido)

No obstante, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer una omisión en el reporte de ingresos y gastos por concepto de propaganda utilitaria, no se encontró elemento probatorio que diera certeza de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro y su candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

9. Escritos de deslinde

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, el escrito de deslinde presentado por el Partido Verde Ecologista de México, no obstante, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización materia de la presente resolución, se ha declarado infundado, resulta innecesario el análisis y estudio de las expresiones vertidas en el deslinde, pues ello a nada práctico conduciría ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, toda vez que no cambiaría el sentido de la resolución.

10. Rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y

verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

_

 $^{^{\}rm 6}$ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y su candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y su candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a Juan José Ramos Fernández, en su carácter de Consejero representante del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, y los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Hagamos y Futuro; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA